



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 138.

Ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos existen multas en metálico, sin que á su importe se haya dado la inversión prevenida por la legislación vigente.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes que se inviertan desde luego en el papel correspondiente de multas, á fin de que dentro del mes ingresen sus productos en el ramo á que pertenecen, y con los cuales se cuenta para cubrir las atenciones del Tesoro. Logroño 26 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, *Bernardo Iglesias*.

El Excmo. Sr. Capitan General de Burgos con fecha 23 de este mes me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 de Agosto último me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.—Con fecha 21 del actual se comunicó á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, la Real orden siguiente.—Enterada S. M. de una esposicion de la Junta de auxilios á empleados Civiles, establecida en esta Corte, desde 1847, con el filantrópico objeto de facilitar algunos recursos á los mismos, cuando se hallen inscriptos y queden cesantes; en la cual solicita del Gobierno el amparo suficiente á evitar el conflicto á que se encuentra espuesta con motivo de las alteraciones que en el personal de las dependencias del Estado haga indispensables el reciente cambio político, considerando los beneficios que hasta aqui ha proporcionado la Junta á sus socios; que pertenecen á una clase digna de ser atendida por parte del Gobierno; teniendo presente que su conservación y prosperidad es de suma conveniencia y que sus buenos resultados en nada grabará al Erario público; y finalmente, atendiendo á que en las actuales circunstancias, creciendo considerablemente sus obligaciones, es de reconocida necesidad el aumento de nuevas inscripciones en proporcion con estas, S. M. ha tenido á bien significarme su voluntad de que por ahora, y sin perjuicio de tomar en lo sucesivo otras medidas protectoras de mayor interés, recomiende á V. E. con toda la eficacia posible, como de su Real orden lo egecutó, el que por los medios que se hallen al alcance de V. E. estimule á sus subordinados haciéndoles conocer las ventajas que podrán reportarles su inscripcion en la mencionada Sociedad, coadyuvando de este modo al benéfico objeto de su institucion.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y laudables fines que en el anterior inserto se indican.»

Y yo lo hago á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para que por este medio se haga mas pública la preinserta Real orden.

Lo que se publica segun y para los fines que espresa. Lo-

groño 25 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

D. Bernardo Iglesias, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este dia he acordado la admision de registro de la mina de plomo argentífero y otros metales que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado D. Felipe Perez á nombre de D. Francisco de Lemonauria con el nombre de San Francisco, en la Umbria de S. Bartolome y heredad de los sucesores de Manuel Hernainz, en la villa y distrito municipal de Mansilla. Linda por este con el terrado de dichos herederos de Hernainz, rio Cambrones y pertenencias de la mina Perla. Por Oeste el cerro de Tibazuelos y pertenencias de la mina S. José: por Sur dicha heredad de Hernainz; y por Norte la Solana de los Valencios. Todos dichos términos jurisdiccion y distrito municipal de dicha Villa de Mansilla.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos, en el 53 del mismo. Logroño 25 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

En 3 de Enero del corriente año se expidió por este Ministerio una Real cédula, en que se encargó á los diocesanos que procedieran desde luego á formar y concluir en el menor término posible los oportunos expedientes canónicos de demarcacion y arreglo de parroquias, fijándoles bases y dándoles reglas con el objeto de facilitar este importante trabajo. Para adelantarle en cuanto fuera dable, se dispuso que en cada arciprestazgo se instruyera un expediente, y concluido se remitiera á la aprobacion de S. M., evitándose de este modo que las dificultades y embarazos que puedan surgir en algun punto, perjudiquen al resto de la diócesis con detrimento de la buena administracion del pasto espiritual.

Esta reforma debe preceder necesariamente á la provision de los curatos vacantes, ya porque mientras lo están es mas fácil cualquiera alteracion que se juzgue indispensable, ya tambien porque de esta suerte no hay que lastimar derechos creados, aunque lo hubieran sido con la condicion de estar á lo que en este arreglo se acordase, llegado que fuera el caso de verificarse. Sin embargo, solo el R. Obispo de Menorca ha remitido el expediente de toda su diócesis, y el de Mallorca el relativo á la ciudad de Palma; los demas no han mani-

festado siquiera si tienen concluido el de alguno de sus arciprestazgos. Entretanto, y sin que el Gobierno de S. M. sepa qué parroquias podrán quedar en cada diócesis, cuál será su clasificación y la asignación que ha de corresponderles, en muchas de ellas se ha procedido á abrir concurso para la provision de curatos vacantes, elevando los diocesanos las correspondientes propuestas á la nominación de S. M.

La institución canónica de los curas propios vendría por necesidad á dificultar el arreglo de las parroquias, retrasando indefinidamente una reforma tan precisa como de inmediata ejecución. Es pues indispensable que el arreglo definitivo de las parroquias proceda á la provision de los curatos, lo cual evitará dificultades y reclamaciones posteriores, y producirá la ventaja de que al darse á los párrocos la institución canónica, no abriguen el mas pequeño temor de su futura suerte, y sepan de un modo seguro cuál sea su feligresía, cuál la clase de su curato y la asignación que le ha de corresponder.

Para esto, y convencida S. M. (que Dios guarde) de la utilidad que al Estado y la Iglesia ha de resultar procediendo en los términos indicados, se ha servido mandar:

- 1.º Que los M. RR. Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos, sede vacante, procedan con la mayor actividad en la formación y conclusión de los expedientes canónicos de arreglo de parroquias, según y en la forma que dispone la Real cédula de 3 de Enero último.
- 2.º Que para facilitar este arreglo remitan á este Ministerio por arciprestazgos los referidos expedientes según se vayan concluyendo, y sin esperar la terminación de los demás de la diócesis.
- 3.º Que por ahora, y hasta que S. M. haya aprobado los respectivos expedientes de arreglos de parroquias, se suspenda la provision de los curatos vacantes, aunque para esta se haya celebrado concurso y formado á su virtud las correspondientes propuestas que en su tiempo servirán en cuanto haya lugar conforme á derecho.

De Real orden lo digo á V. ... para su inteligencia y efectos consiguientes, repitiéndole que es la voluntad de S. M. la Reina que se ocupe sin levantar mano de la ejecución de cuánto queda prevenido, conociendo lo importante que es este arreglo para la buena administración eclesiástica y conveniencia de los fieles.

Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1854.—Alonso. —Sr. Obispo de...

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La nueva organización dada á los estudios hace algunos años; el considerable aumento de asignaturas establecidas en las Universidades, y el deseo de propagar conocimientos aun no generalizados en España, hicieron necesario á veces el llamar para el desempeño del profesorado público á personas que gozaban de una merecida fama, sin sujetarlas á los ejercicios de oposición exigidos por anteriores reglamentos. Esta no se consideró tampoco en los planes de 1845 y de 1847 como el único medio de ingresar en el profesorado, sino que además se abrió la puerta de tan noble profesión á los hombres de mérito reconocido, ya por sus largos servicios prestados en la enseñanza, ya por la publicación de obras científicas y literarias clasificadas competentemente. Pero despues que el plan de 1850 y el reglamento de 1852 exigieron las oposiciones como circunstancia única y necesaria para la provision de cátedras anteriores al grado de licenciado, y solo establecieron excepciones transitorias en favor de los agregados que, teniendo las cualidades para ser catedráticos, y habiendo servido cierto número de años, hubiesen sido propuestos por el Real Consejo de instrucción pública, quedó aun mas restringida la acción del Gobierno para el nombramiento de profesores.

Debía creerse, SEÑORA, que las disposiciones de este plan serian fielmente cumplidas, y que á lo mas se harían escepciones especialísimas en favor de aquellas personas de tan eminentes servicios académicos, de capacidad tan alta y reconocida de talentos tan privilegiados, que hicieran acallar las censuras y justificar en cierto modo la infracción de los reglamentos. Pero desgraciadamente se ha convertido en regla lo que solo se podría disculpar como excepción; y los numerosos nom-

bramientos verificados sin las condiciones y requisitos legales, han dado lugar á las mas justas y amargas quejas, y puesto al Gobierno en el caso de tener que adoptar una eficaz resolución. Esta no puede ser otra que la de declarar vacantes, y sacar desde luego á oposicion, las cátedras de facultades é institutos, asi como tambien los empleos facultativos del ramo de la enseñanza, provistos con posterioridad al 28 de Agosto de 1850 sin las condiciones reclamadas por el plan y reglamento vigentes. Esta medida podrá parecer severa; pero en realidad es justa, moralizadora, imprescindible y de reparación. En su consecuencia el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 9 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

- Art. 1.º Quedan sin efecto los nombramientos de catedráticos de facultades y de institutos, hechos con posterioridad al 28 de Agosto de 1850, en personas que no reúnan los requisitos señalados en el plan vigente de estudios, y que no hayan obtenido las cátedras por los medios que el mismo plan y reglamentos prescriben.
- Art. 2.º Se declaran comprendidos en la disposición anterior á los que hayan obtenido empleos facultativos en el ramo de la enseñanza pública sin haber dado las pruebas de idoneidad exigidas por los reglamentos.
- Art. 3.º Los catedráticos comprendidos en el caso del art. 1.º continuarán con el carácter de interinos hasta que las cátedras que desempeñan se provean por rigurosa oposicion, la cual se anunciará á la mayor brevedad por edictos y en los periódicos oficiales.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: Creadas las Presidencias de Sala en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias del reino, se formó con los Magistrados que las obtenian, el Presidente, Regentes y Fiscales, una Junta en cada uno de esos Tribunales, que se tituló de Gobierno. Atribuyóseles el conocimiento y resolución de todos aquellos negocios que anteriormente se trataban en Audiencia ó Tribunal pleno, y dióseles además el encargo de vigilar sobre la conducta de los Magistrados y Jueces que les eran respectivamente inferiores. Sin que sea necesario manifestar hasta qué punto podía extenderse esta vigilancia, y abusarse de ella, bastará decir que escitó la susceptibilidad de los Magistrados y de los Jueces; lastimó la delicadeza, y ofendió el pundonor proverbial de la magistratura española, que para ser proba, decorosa y morigerada, jamás había necesitado que se vigilasen sus acciones y conducta por Magistrados especiales elegidos al efecto.

Tratóse mas adelante de perfeccionar el establecimiento de las Juntas de Gobierno; y por Real decreto de 28 de Octubre de 1853, se les dieron Secretarios con categoría de Jueces de término, en reemplazo de los Relatores de Gobierno y de los Secretarios-Archiveros de los Tribunales, asignándoles primero tan solamente los sueldos que disfrutaban los funcionarios á quienes habian sustituido y elevando despues sus dotaciones á la cantidad de 20,000 rs. anuales á cada uno.

No por esto se mejoró la institución: esto solo sirvió para que los Jueces destinados á las Secretarías de las Audiencias, considerasen estos destinos, como un medio de adelantar mas rápidamente en su carrera, sin acabar de perfeccionar sus conocimientos con el desempeño de los juzgados de término, en que los negocios son por lo comun de mayor importancia que en los de entrada y ascenso.

Todos estos inconvenientes, y el innecesario recargo al Tesoro de los sueldos de los Secretarios y gastos de las Secretarías desaparecerán suprimiendo las Juntas de Gobierno y sus dependencias, sin que por ello se lastime el servicio público ni relajen la disciplina y buena conducta de los funcionarios de justicia.

El Tribunal Supremo y las Audiencias despacharán en ple-

no, con la reunion de mayores luces, los negocios de esta atribucion y velarán con su acostumbrada imparcialidad sobre sus respectivos inferiores. No perjudicará esto tampoco al despacho de los demás negocios del conocimiento particular de las salas, ya porque el tiempo que inviertan en aquellos no deberá contarse en las horas de sesion de los Tribunales, ya porque en adelante no deberán vacar en los jueves de cada semana como lo verifican hoy.

Convencido el Ministro que suscribe por una muy larga experiencia de todo cuanto deja expresado tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego suprimidas las Juntas de Gobierno establecidas en el Tribunal Supremo de Justicia y Audiencias del reino, como así bien las Secretarías de las mismas Juntas.

Art. 2.º Los negocios de la atribucion de las Juntas que se suprimen se devolverán al Tribunal y Audiencias, que los tratarán y determinarán en pleno con arreglo á lo que estaba prescrito antes del establecimiento de aquellas Juntas.

Art. 3.º Para que el despacho de los negocios de la dotacion respectiva de las Salas del Tribunal Supremo y de las Audiencias no sufra el menor retraso, se suprime la vacacion de los jueves de cada semana; y además, el tiempo que se invierta en el despacho de pleno, no se imputará en las horas señaladas para las sesiones de aquellos Tribunales.

Art. 4.º Me reservo utilizar los servicios de los Secretarios de las Juntas de Gobierno que cesan por virtud de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La necesidad de dispensar al arbolado la más amplia y eficaz proteccion, poniéndole á cubierto de las criminales tentativas de sus numerosos dañadores, ni puede perderse de vista un solo momento sin muy graves inconvenientes, ni permite destruir de un golpe la administracion actual de tan importante ramo para suplirla con la vaguedad é incoherencia de determinaciones transitorias, ó con un régimen provisional ya falto de estabilidad y desacreditado por una larga experiencia. Expuestos constantemente los montes del Estado y de los pueblos á la tala é incendio, objeto ahora mismo de reprobados manejos y odiosas usurpaciones, sometidos sin piedad á las prácticas abusivas de una funesta ignorancia, tocarian su última ruina, si antes de contar con la regularidad de una administracion ilustrada y vigorosa, producto de la experiencia y de los adelantos científicos, se destruyese de un solo golpe la existente; por más que sea susceptible de mayor perfeccion y mejora.

Porque el Gobierno reconoce toda la importancia del ramo, y desea vivamente su conservacion y aumento, propondrá á las próximas Cortes un proyecto de ley de montes, donde organizado de un modo conveniente este servicio, desaparezcan de una vez los abusos que todavía no hayan podido extirparse, asegurando al Estado y á los pueblos el disfrute de esta inmensa riqueza y los medios de conservarla y acrecerla.

Seria de desear que la ley de 3 de Febrero de 1823 bastase entretanto á satisfacer en parte tan importante objeto respecto á los montes pertenecientes á los pueblos; mas su aplicacion, en materia de suyo grave y difícil, ni seria tan cumplida en sus efectos como las necesidades públicas reclaman atendido el estado mismo del ramo y los cuidados que exige,

ni encontraría este en sus disposiciones todo el apoyo y proteccion que su importancia reclama.

Fundado en estas consideraciones el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se publica la ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno á las próximas Cortes, sobre el mejor servicio y arreglo de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, se conservará su administracion actual en los mismos términos prescritos por las leyes, Reales decretos y demas disposiciones de su organizacion especial.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La creacion de Intervenciones especiales de los ramos del Ministerio de Fomento decretada en 21 de Diciembre del año próximo pasado, tuvo por principal objeto facilitar la exactitud en la cuenta y razon que exige la inversion de las diferentes sumas que se destinan, así para la enseñanza de las escuelas especiales, como para los demás ramos de agricultura, industria y comercio, pero sobre todo para las que se fijaban á obras públicas en el presupuesto del mismo año, y ascendian á 126 millones. Sin embargo, como las escaseces del Tesoro no han permitido destinar las cantidades calculadas, las obras no han recibido el impulso que se habia creído, y hay muchas provincias en que la importancia de estas no exige la ocupacion de un empleado, que tampoco los demás ramos del Ministerio reclaman.

Agrégase á esto que la administracion especial de las provincias Vascongadas y Navarra, y las disposiciones vigentes sobre carreteras en las de Cataluña, hacen inútil por ahora en ellas aquel destino. El Ministro que suscribe entiende que sin menoscabo del servicio pudieran muy bien suprimirse algunas de las Intervenciones expresadas, sin perjuicio de que en lo sucesivo, si los medios de que el Gobierno dispone le permiten empezar nuevas obras ó dar ensanche á las que se hallan en curso, se restablezcan ó trasladen de una á otra provincia las Intervenciones que el buen orden reclame.

También cree que no habiéndose dado á las obras el impulso que se proyectó, la responsabilidad de los Interventores es mucho menor, y por consiguiente que sus sueldos deben sufrir una rebaja como es natural que la sufra asimismo la consignacion para gastos, puesto que el porte de la correspondencia oficial es en el día franco, y no lo era á su creacion.

Para suplir á las Intervenciones que se supriman, podría encargarse á los Gobernadores civiles respectivos el nombramiento de un empleado de las oficinas del mismo Gobierno; que con una corta gratificacion desempeñase las funciones que por reglamento estan á cargo de aquellas. De este modo se conseguiria que el servicio quedara cubierto, y que el Erario reportase una economia de 294,500 rs. respecto á la cantidad calculada en presupuestos.

Fundado pues en estas consideraciones, el Ministro de Fomento de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se suprimen por ahora las Intervenciones de los ramos del Ministerio de Fomento, creadas por Real decreto de 21 de Diciembre último, en las provincias de Alava, Alicante, Avila, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Segovia, Tarragona, Toledo, Vizcaya, islas Baleares y Canarias.

Segundo. Los Gobernadores de estas provincias encargarán á uno de los empleados de las oficinas de las mismas la Intervencion de los ramos del Ministerio de Fomento con arreglo á las instrucciones vigentes.

Tercero. Los sueldos de los Interventores de Fomento serán en lo sucesivo 10,000 rs. en las provincias de primera clase; 8000 en las de segunda, y 6000 en las de tercera y cuarta.

Cuarto. La consignacion anual para gastos de escritorio se reduce á 1500 reales.

Quinto. Los empleados á quienes se encargue la Intervencion de los ramos de Fomento, en virtud de lo prevenido en el artículo segundo, gozarán una gratificacion de 2000 rs. anuales.

Sexto. Queda facultado el Ministro de Fomento para variar de una provincia á otra la Intervencion especial de los ramos del mismo, si conviniese al servicio, proponiendome el restablecimiento de las que en adelante puedan ser indispensables.

Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Convocadas las Cortes del reino con el carácter de constituyentes por el Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado, y debiendo componerse estas de una sola Cámara, han ocurrido algunas dudas acerca de la aptitud legal en que quedaban para ser Diputados los que eran Senadores en aquella fecha. En vista de ellas, S. M. se ha servido declarar que todos los que eran Senadores el dia en que se publicó el Real decreto de convocatoria de Cortes, estan en aptitud de ser elegidos Diputados de la propia manera que los demas españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

D. Ildefonso San Millan Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al Mayorazgo que en el año de mil seiscientos setenta y dos fundó el Licenciado D. Marcos de Harduy y Eguluz, Rector y Beneficiado que fué de la Iglesia de Santiago el Real de esta ciudad, para que dentro de ocho meses que por segundo termino se señala, á contar desde la fecha en que este Edicto aparezca inserto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan por la Escribanía del actuario á deducir el que les asista á la mitad de los bienes de que se compone dicha vinculacion, que han quedado reservados en la division practicada judicialmente conforme á las leyes vigentes, á instancia del Sr. D. Manuel Ibarraza, presbítero Canónigo de la Insigne Iglesia Colegial de esta ciudad, en concepto de único testamentario de D. Angel Teofilo de Castilla, dignidad de chantre que fué de la misma Iglesia, y último poseedor de la espresada vinculacion, con apercibimiento que no haciendolo se procederá á lo que hubiere lugar en el espediente instruido al efecto. Dado en Logroño á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Ildefonso San Millan.*—Por mandado de su Sria., *Juan Farias.*

ANUNCIOS.

ROB IAFECTEUR.

Este Rob, compuesto de sustancias vegetales, tiene un sabor agradable, y es de facilísimo uso. Con él se curan radicalmente las afecciones cutáneas, las herpes, las escrófulas, los efectos de la tiña, las úlceras, los accidentes que provienen de los partos, de la edad crítica, de la acritud hereditaria de los humores, etc., así como las enfermedades sifilíticas recientes y antiguas.

Depósitos generales: Madrid, don Vicente Calderon, Príncipe, 13 don Vicente Collantes, plazuela del Angel 7; de don José Simon, Caballero de Gracia 1.

El Rob se vende ademas en casa de todos los señores farmacéuticos de alguna importancia.

PRODUCTOS DE LAS MINAS

DE

SAN JUAN DE ALCARAZ.

PRECIOS FIJOS.

En la villa de Haro, Plaza Mayor, núm. 6, casa de D. Manuel Garrues, está establecido el Depósito de esta Sociedad, en el que se hallan bonitas y elegantes Copas con sus cubiertas para salas y gabinetes: Braseros moldeados y bruñidos perfectamente concluidos con asas: bonitas Badilas de todas clases: elegantes y bonitos Candeleros blancos, lisos y cincelados: igualmente amarillos de todas clases: Palanganas y Jarros: Jarras de todas clases y tamaños: bonitas Escupideras para salas y gabinetes: Calentadores para agua caliente y para fuego perfectamente concluidos: elegantes Colgadores dobles y sencillos: bonitas Tenacillas para coger lumbre de los braseros: Cafeteras y Teteras blancas y amarillas: Servicios para Cama: bonitas y elegantes Escribanías blancas y amarillas: Copillas para fuego con platillos y sin ellos blancas y amarillas: Capuchinas de distintos tamaños: elegantes Bandejas ovaladas, cuadrilongas y circulares de todos tamaños: nuevos y bonitos Picaportes dobles y sencillos: nuevas y bonitas Asas para braseros: Porta-botellas y porta-basos blancos y amarillos: Servicios para Té: Cubiertos blancos; Cuchillos; Cucharitas y otras frioleras.

Tambien hay Casquería de laton ó sean Braseros y Cazos sin concluir: Almireces de todos tamaños: surtido de toda clase de Chapería: Zinc, Laton blanco y negro, Cobre blanco y negro de todos los números: Zinc en barras y alambres amarillos de todos los números.

PASTILLAS PECTORALES

DE LA HERMITA.

Dichas pastillas están preparadas únicamente para la tos y otras irritaciones de garganta y pecho, mediante la union de varias sustancias vegetales simples.

Ninguno desconocerá que un ataque de pecho ó garganta, causado por la tos puede traer consigo funestas consecuencias, y particularmente la tisis. Por lo tanto, para evitar tan terrible mal es preciso extinguir la causa que lo produce, siendo así que cortado el principio no hay peligro para lo sucesivo. Dichas pastillas son incorruptibles, y pueden conservarse todo el tiempo que se quiera.

Un felicísimo éxito se ha observado en todos los experimentos hechos para los resfriados y toses crónicas, como lo prueban los continuos pedidos de todas partes, hasta del extranjero.

Por lo mismo, con toda la franqueza y garantía las esponemos al público, y con toda confianza se pueden tomar.

Hay depósito en todas las capitales de provincia. En Logroño en la botica de Zubia calle mayor.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.